

Quito, 4 de marzo de 2015
Oficio N.- 015- CEDHU/15

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

En su despacho:

Ref: CDH-11.576
JOSE LUIS GARCIA IBARRA y FAMILIA – ECUADOR

Señor Secretario:

En atención a la resolución emitida por el Señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana en el caso de la referencia, en la cual nos concede hasta el 5 de marzo para presentar nuestros alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, a través de la presente cumplo con aquella disposición.

A.- Contexto del caso

1. Esmeraldas en la década de los noventa y en la actualidad es una de las Provincias más pobres¹ del Ecuador, donde en muchos lugares no existen servicios básicos, provincia fronteriza con Colombia donde los niveles de inseguridad son uno de los más altos a nivel nacional.
2. Según el estudio de FLACSO² para el periodo 1990-1999, Esmeraldas es una de las provincias con mayor índice de violencia y por ende de detenidos por homicidios,

¹ *Esmeraldas se esta pareciendo a Acapulco, PLAN V. Esmeraldas según lo publicado por la SENPLADES (Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo), es una de las provincias con mayor índice de pobreza, en su área urbana es del 37.8% y en las zonas rurales del 58%. Ver en <http://www.planv.com.ec/ideas/ideas/esmeraldas-se-esta-pareciendo-acapulco>*

² *Anexo 1.- Ecuador, Informe de Seguridad Ciudadana y Violencia, 1990-1999, FLACSO, Quito, febrero de 2003*

agresiones y violación, las que son significativamente superiores a la media nacional (más del doble), siendo considerados como parte de los sujetos promotores de dicha violencia las pandillas, cuyos integrantes de acuerdo a la información proporcionada por la policía son detenidos acusados de atentar contra la seguridad pública.

3. Desde la mirada del Estado las pandillas son el flagelo que más golpea a la población y son el principal factor generador de violencia, “es vista como una amenaza para la sociedad”³, sobre todo en los barrios pobres, por lo que se establecen grupos antipandillas de la policía cuya función principal es romper su estructura criminal, los miembros de las pandillas son detenidos acusados de atentar contra la seguridad pública⁴.

4. Según los registros de la DINAPEN (Dirección Nacional de la Policía Especializada en Niños y Niñas), las pandillas en su gran mayoría se encuentran identificadas con actividades delictivas, así como otras (pasar con sus amigos las tardes y consumir licor, grafiteros, punkeros, rokeros, satánicos), lo que evidencia una visión represiva⁵, provocando “el incremento de la represión policial y la sistemática estigmatización de los mundos juveniles, como portadores potenciales o efectivos de violencia delincencial”, por ello el discurso dominante tiende a focalizar y atribuir la violencia a los sectores juveniles, como si estos fueran implícitamente, es decir, biológica y psicológicamente violentos, para la DINAPEN, las pandillas son agrupaciones juveniles que participan en algún campo delictivo, lo que puede ocasionar que agrupaciones de jóvenes con ciertos rasgos pandillescos, sean asociados automáticamente con acciones delictivas y se conviertan en sospechosos⁶.

5. El obispo de Esmeraldas no niega que las pandillas han generado inseguridad en Esmeraldas, sin embargo, se opone a la idea, que ronda silenciosamente por ciertos sectores de la ciudad, respecto a que la solución a esta situación de violencia esta en eliminar a estos jóvenes⁷.

³ Anexo 2. Definición y Categorización de Pandillas, Secretaría General de la OEA, Departamento de Seguridad Pública, Anexo III, Informe Ecuador.

⁴ Ver supra nota 2.

⁵ Supra Nota 3; Las pandillas en Ecuador nacen en la década de los 80 como formas de expresar talentos y actividades artísticas, pero poco a poco buscan ser reconocidos como grupo, lo que empieza a generar rivalidades que se resuelven mediante enfrentamientos callejeros muchas veces violentos. Señala además la investigación que se tiende a estigmatizar a los jóvenes y adolescentes como causantes de la violencia.

⁶ Supra Nota 3.

⁷ Anexo 3.- Y las Pandillas de Esmeraldas: <http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/y-las-pandillas-de-esmeraldas-67443.html>, ver además, Las pandillas marcan su territorio en Esmeraldas

6. Fernando Carrión⁸ señala que en Esmeraldas la sociedad exige mano dura al Estado como garante de su protección, que responde con una óptica represiva para controlar el delito, se desborda el sistema judicial y penitenciario, se reforman leyes para aumentar las penas, se enfrenta el delito mediante el uso de la fuerza a través de operativos policiales e incluso militares en zonas pobres.

7. El Estado carece de una estrategia de seguridad ciudadana, más aún si consideramos que la seguridad es un deber del Estado, por tal motivo el énfasis ha sido policial y legal, lo que lleva a que agentes de policía en su afán de combatir el delito produzcan graves violaciones a los derechos humanos⁹, cuyos agentes actúan incluso bajo los efectos del alcohol¹⁰, detienen a personas inocentes a las que agreden¹¹.

8. En muchos barrios pobres de Esmeraldas en esa fecha no contaban con lugares de esparcimiento como canchas deportivas, entonces cualquier esquina del barrio se convertía en el espacio para que los jóvenes se encuentren a conversar sobre cualquier tema, de las enamoradas, de cómo les fue en el colegio, reírse de las cosas, en fin de cualquier cosa, incluso en nuestro barrios pobres, las calles son el espacio para jugar fútbol¹² o boley, en fin son el espacio para compartir con los amigos.

9. Codesa es uno de aquellos barrios pobres de Esmeraldas y es considerado por la policía como un lugar peligroso, en donde los jóvenes tienden a fortalecer actitudes hostiles y actividades delincuenciales¹³.

10. Este barrio pobre es el lugar en que vivía José Luis García Ibarra de 16 años de edad, un muchacho cariñoso, colaborador en la casa, ayudaba a sus hermanos menores con

<http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/las-pandillas-marcan-su-territorio-en-esmeraldas-225801.html>

⁸ *La Violencia en el Ecuador; Fernando Carrión, <http://www.flacso.org.ec/docs/artvioecu.pdf>*

⁹ *Anexo 4.- Menor Torturado, Esmeraldas, Diario la Hora. En la misma nota de prensa ver también que baja la criminalidad debido a operativos integrados de la policía.*

¹⁰ *Anexo 5.- Abuso Policial, en Esmeraldas un ciudadano fue confundido con un delincuente, detenido y salvajemente torturado. Diario La Hora*

¹¹ *Anexo 6.- Estudiante preso. Diario La Hora. Estudiante fue detenido y colgado por policía cuando lo confundió con un delincuente*

¹² *Anexo 7.- El Fútbol ayuda a frenar la violencia en Esmeraldas, ver también en <http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/futbol-ayuda-frenar-violencia-esmeraldas.html>*

¹³ *Anexo 8.- Esmeraldas: Identifican barrios peligrosos, ver también en <http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/esmeraldas-identifican-barrios-peligrosos-264002.html>*

las tareas, buen estudiante y disciplinado, no tenía ningún tipo de antecedentes conforme consta en el proceso judicial, incluso soñaba con ser policía cuando sea grande, él como cualquier joven de nuestras barriadas al no tener lugares de encuentro y esparcimiento, lo que hacía es reunirse con los amigos en las esquinas del barrio.

11. Pero como vimos supra dicho barrio era considerado peligroso por la policía, la que a esa fecha efectuaba operativos antipandilla y de manera estigmatizante creía que los chicos son pandilleros y por ende responsables de la violencia que se vivía en Esmeraldas.

12. Los niveles de violencia que presentaba Esmeraldas, la que se consideraba era generada por las pandillas, hacía que la policía sospeche de todo joven que se reunía en las calles o esquinas de dichos barrios, sospecha que se acrecentaba en Esmeraldas, ciudad que siempre ha tenido altos niveles de inseguridad, por lo cual en esa fecha de distintos lugares de la provincia se traía policías para que integren el grupo antipandilla de Esmeraldas, conforme lo señala el policía acusado en su declaración rendida durante el proceso judicial tramitado a nivel interno.

13. Dicho policía en su declaración también señaló que, ese día estuvo asignado al grupo antipandillas y que al estar dirigiéndose a su domicilio en una esquina divisó a un grupo de pandilleros (eran tres niños, entre ellos José Luis García y el joven Segundo Mosquera), esta afirmación revela que en su mente primó una mirada acusadora de que jóvenes reunidos en una esquina son pandilleros¹⁴.

B.- Los Hechos del caso:

14. Los hechos del presente caso que no han sido controvertidos por el Estado se pueden resumir en lo siguiente:

15. José Luis García Ibarra, de 16 años de edad, el cual según la Convención de Derechos del Niño, por su edad era un niño y por ende gozaba de protección especial por parte del Estado, ajeno a los operativos anti pandilla que desarrollaba la policía en la Ciudad de Esmeraldas, en el barrio Codesa, una barriada pobre de dicha ciudad, en la noche del 15 de septiembre de 1992, en una esquina cerca de la casa se reunió con unos amigos, no realizaban nada ilegal, no estaban armados y tampoco alteraban el orden público, solo conversaban, José Luis estaba sentado bajo un árbol, luego se acercó al grupo Segundo Rafael Mosquera Sosa, un joven conocido del lugar que estaba aún recuperándose de una operación, se sentó en el suelo uniéndose a la conversación de los otros niños.

¹⁴ *Supra Nota 3. Como señala el informe de la OEA, para la DINAPEN, las pandillas son agrupaciones juveniles que participan en algún campo delictivo, lo que puede ocasionar que agrupaciones de jóvenes con ciertos rasgos pandillescos, sean asociados automáticamente con acciones delictivas y se conviertan en sospechosos, eso es lo que ocurrió en el presente caso en que el policía consideró que un grupo de cuatro chicos en una calle del barrio eran pandilleros y por ende sospechosos de ser peligrosos.*

16. De pronto apareció el policía Guillermo Cortez, se acercó al joven Mosquera y le dijo “a tí te ando buscando” a lo que él respondió “como así me anda buscando a mi” e inmediatamente le cayó a golpes ante lo cual Mosquera manifestó que por favor no le golpee, que está recién operado de gravedad, que portaba una funda de colostomía e inclusive le enseña dicha operación, sin que la actitud de agresión del policía cese y en el momento en que el policía con su arma golpea en la cabeza a Segundo Mosquera, José Luis García que estaba sentado bajo un árbol se puso de pie y es en ese momento que el policía le disparó, ingresando la bala a la altura del ojo izquierdo y el policía en lugar de prestar ayuda al afectado, se dio a la fuga escondiéndose en el cuartel policial.

17. A dicho lugar acude la familia en reclamo de lo que pasó y otros policías les dicen que se retiren, que ya les van a dar dinero para que entierren al muerto y que no hagan problema.

18. Esa fue la respuesta que recibieron de la policía familiares y amigos del niño, la institución llamada a proteger a los ciudadanos no solo que a través de uno de sus miembros ejecutó a un menor de edad, sino que cuando la familia reclama les dicen que no molesten, que no hagan problema, que ya les dan dinero para que entierren al muerto y que se vayan.

I) El proceso judicial tramitado,

19. Esa misma noche la Comisaria Primera de Policía se constituyó en el lugar para efectuar el levantamiento del cadáver, disponiendo se realice la autopsia de ley, al siguiente día la madre de la víctima presenta denuncia en contra del policía Guillermo Cortez y la referida autoridad dispone que los agentes de policía de la Oficina de Investigación del Delito, inicien las investigaciones para esclarecer el hecho denunciado, el 21 de septiembre del mismo año se recibe el informe policial que ***concluye que: el acusado es quien disparó en contra del menor en momentos en que trataba de detener al delincuente Segundo Mosquera Sosa (a) atacames o guariche, que el disparo se produjo durante el forcejeo que mantuvo el policía con el antisocial (a) Atacames o guariche, y que el disparo se ocasionó al propinarle el policía al delincuente dos cachazos y que en el segundo se le dispara el arma impactando en la humanidad del menor,*** el 23 de septiembre de 1992 se recibe en la Comisaría de Policía el informe de la autopsia efectuada a la víctima¹⁵, señalando que ***dicho proyectil único tiene un trayecto de***

¹⁵ En el protocolo de autopsia fojas 18, proceso penal interno. Anexo 1 del ESAP, se hace constar que en el cementerio del lugar a las 12h00 del 17 de septiembre los médicos legistas procedieron a efectuar la autopsia médico legal, señalando al examen externo (...) Cabeza, equimosis en parpado inferior de ojo izquierdo, orificio a nivel de ángulo interno, sobre la base de ojo izquierdo, otorragia izquierda. Orificio a nivel del occipital en lado izquierdo (...) por donde se palpa tejido óseo sobresaliente (...), al examen interno en cavidad craneana se observa músculos pericraneales en región occipital hemorrágicos, multifractura de bóveda con desprendimiento óseo en región occipital izquierda de 4 cm. de diámetro, la fractura se prolonga por debajo del peñasco y

adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha.

20. El 23 de septiembre de 1992, la Comisaría de Policía inicia proceso penal contra el acusado ante la cual él comparece y le solicita se inhiba de enjuiciarlo por cuanto es policía en servicio activo y goza de fuero policial. En certificación conferida por el Comando Policial señala que el acusado es policía en servicio activo y que el 15 de septiembre de 1992 aproximadamente a las 20h00 se dirigía a su domicilio con fines de retirar uniformes para el servicio policial.

21. La Comisaría de Policía el 30 de septiembre se inhibe de seguir conociendo la causa y dispone correr traslado a uno de los jueces del Distrito de Policía de la Ciudad de Quito, la madre de la víctima presenta acusación particular, informa a la Comisaría que el acusado no esta detenido en el cuartel por cuanto anda libremente e insistentemente solicita continúe en el conocimiento de la causa.

22. La Comisaría el 8 de octubre de 1992 revoca la providencia en que se inhibía de conocer la causa y dispone que el proceso sea remitido a la Función Judicial en que corresponde conocer al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, ante el cual el acusado comparece pidiendo se inhiba y remita lo actuado al fuero policial.

23. La madre de la víctima pide al juez avoque conocimiento de la causa, traslade al detenido a una cárcel común.

24. El 14 de octubre de 1992 el Juez Penal avoca conocimiento de la causa y dispone que el acusado pase a la cárcel común, de lo cual posteriormente desiste, en el juzgado se recepta el testimonio del acusado, que entre otras cosas señala, que **al estar pasando por el lugar fue atacado por una persona a la que no conocía, que trató de desarmarlo para victimarlo.**

25. Pero recordemos que el acusado en la declaración rendida durante la fase que tramitó la Comisaría de Policía y en varios escritos señaló que, esa noche al dirigirse a su casa para retirar uniformes, se encontró con unos pandilleros, que reconoció a un peligroso delincuente al cual trató de detenerlo y hubo un forcejeo, en tanto Segundo Mosquera dijo que el policía se le acercó y le dijo a ti te ando buscando, que el preguntó porqué y que en ese momento fue agredido por el policía sin importarle que le dijo que estaba herido.

termina hacia la parte derecha del canal medular, tejido encefálico lacerado y hemorrágico, concluyendo que la causa de la muerte se debe a hemorragia intracraneal con laceración encefálica de cráneo. Dicho proyectil único tiene un trayecto de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha.

26. Además en base a la primera declaración del acusado es que la policía en su informe concluye que, *el acusado es quien disparó en contra del menor en momentos en que trataba de detener al delincuente Segundo Mosquera Sosa (a) atacames o guariche, que el disparo se produjo al propinarle el policía al delincuente dos cachazos y que en el segundo se le dispara el arma impactando en la humanidad del menor.*

27. Durante el reconocimiento del lugar de los hechos, Segundo Mosquera dijo que esa noche el occiso estaba sentado en el tronco del árbol, momentos en que el policía llegó y le ha dado a él con el canto del revólver y que luego le disparó al menor Luis García.

28. El 5 de noviembre de 1992 el Juez ordena se realice un examen médico a Segundo Rafael Mosquera Sosa, el cual señala que Mosquera al momento de los hechos estaba operado. De lo cual puede colegirse que al estar en proceso de recuperación de una operación y portar una funda de colostomía era más que difícil que Mosquera haya atacado al policía con la finalidad de arrebatarle el arma y que incluso haya ofrecido mayor resistencia al injustificado ataque de que era víctima por parte del policía.

29. Varios testimonios señalan que el policía fue quien agredió a Rafael Mosquera, sin importar que le mostró la operación y luego disparó a José Luis García Ibarra, de su lado testigos del acusado dicen que vieron al policía tratar de detener a un delincuente, que escucharon un disparo sin saber como se produjo el mismo.

30. Nos preguntamos porque ante los testimonios tan diferentes, no se realizó un careo a fin de tratar de descubrir la verdad, aunque al ver como el acusado cambia sus versiones, era muy probable que se hubiese concluido que él mentía.

31. El Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, inicia proceso contra el acusado y atendiendo petición del acusado le pide al juez se inhiba de conocer la causa, lo cual es aceptado por el Juez Penal en providencia del 29 de enero de 1993 en que se inhíbe de conocer la causa y ordena remitir todo lo actuado al Juez Policial.

32. Ante ello la madre de la víctima manifiesta al juez que se cometió un delito común y no cabe fuero policial, solicitándole continuar en el conocimiento de la causa. El 4 de febrero el Juez dispone remitir el proceso a la Corte Superior de Esmeraldas a fin de que dirima la competencia, Corte que ordena devolver el expediente al Juez de origen, a fin de que remita el proceso de acuerdo a lo señalado en el Código Procesal Civil, juezque en lugar de cumplir lo dispuesto por el superior, dispone remitir el proceso a la Corte Superior de Quito para que igualmente dirima la competencia. La Corte de Quito en su resolución establece que no hay competencia que dirimirse señalando varias irregularidades cometidas por el juez al despachar la solicitud de que se dirima un inexistente conflicto de competencia.

33. A petición del acusado se fija para el 25 de noviembre de 1993 nuevo reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia que no se efectúa por inasistencia del acusado, quien pide se fije nueva fecha, atendiendo lo cual se fija nuevamente para el 13 de diciembre la misma que tampoco se desarrolló, por lo cual solicita se vuelva a fijar fecha.

34. La madre del acusado considerando que la legislación penal establece que el sumario debe durar 60 días, y que dicho plazo ha decurrido en exceso, el 16 de diciembre de 1993 solicita al Juez Penal que declare concluido el mismo, lo cual es reiterado posteriormente.

35. En tanto el juez policial solicita al juez se pronuncie respecto a los pedidos de inhibición, por cuanto en el fuero policial se tramita causa por los mismos hechos contra el mismo acusado.

36. El Juez Penal dispone que el 21 de enero de 1994 se realice la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, lo cual nuevamente no se llega a realizar por culpa del acusado y solicita se fije nueva fecha. La madre de la víctima manifiesta al Juez que el acusado con el fin de dilatar el proceso solicita diligencias que a la hora de evacuarlas no colabora, por lo cual insiste en el cierre del sumario.

37. El Juez luego de amonestar al abogado del acusado por no brindar las facilidades para que se desarrollen las diligencias señaladas por varias ocasiones, vuelve a señalar para el 2 de febrero el reconocimiento del lugar de los hechos y para el 3 de febrero la recepción de los testigos del acusado, las misma que se evacúan en la fechas señaladas.

38. El 7 de febrero la acusadora particular insiste al Juez Penal declare cerrado el sumario, lo cual es atendido por el juez el 8 de febrero de 1994, declarando cerrado el sumario y disponiendo que la acusadora formalice su acusación particular, es decir al año 5 meses se cierra el sumario, cuando la legislación procesal penal establecía el plazo de 60 días, la acusadora formaliza la acusación y el fiscal emite dictamen por el delito de asesinato.

39. El 25 de marzo de 1994 el Juez dispone que el Comandante de Policía traslade hasta Esmeraldas al acusado y que pasen los autos para resolver, el 28 de marzo el acusado pide al Juez reabra el sumario, a lo cual se opone la acusadora particular en su escrito de 30 de marzo.

40. El 12 de abril de 1994 el juez niega la posibilidad de reabrir el sumario y el 30 de mayo, al año y ocho meses, dicta auto de apertura al plenario por homicidio, ante lo cual el acusado apela.

41. La Corte de Esmeraldas a los 9 meses, cuando la ley señala plazo de 15 días, el 14 de febrero de 1995 resuelve reformar el auto del inferior y llamar a plenario al acusado por el delito de asesinato.

42. El Tribunal Penal de Esmeraldas convoca para el 2 de agosto a la audiencia de juzgamiento que se suspende a petición del acusado, señalándose para el 5 de septiembre en que se efectúa la audiencia y debido a contradicciones de las partes en torno a la ubicación del lugar de los hechos, la misma se suspende hasta que el tribunal efectúe un reconocimiento del lugar de los hechos, que ocurre el 11 de octubre de 1995 y se reinstala la audiencia el 14 de noviembre, dictándose sentencia el 17 de noviembre de 1995, es decir a los tres años recién existe sentencia de primer nivel.

43. No existe sentencia de mayoría, en el fondo existen tres sentencias, puesto que cada uno de los jueces del tribunal dictó su propio fallo, uno señala que es homicidio inintencional y lo condena a 18 meses, otro señala que es homicidio simple y le impone ocho años y otro señala que el tribunal no tiene competencia para conocer del caso, ya que le asiste fuero policial, por lo cual al existir tres fallos diferentes de los miembros del tribunal penal, en auto de 20 de diciembre de 1995 se dispone que al amparo del artículo 332 del Código Procesal Penal, el acusado debe cumplir la pena menor, es decir 18 meses de cárcel.

44. El voto del juez que señala la falta de competencia del tribunal, demuestra que dicho juez ni siquiera revisó el proceso, por cuanto un año y medio antes el fuero policial cedió su competencia a favor del fuero común, por ende jurídicamente no cabía que dicho juez del tribunal penal señale incompetencia del tribunal para resolver.

45. El acusado interpone recurso de nulidad y de casación, el 2 de enero de 1996 se gira la boleta de libertad, la policía informa al juez que el acusado pasó a prestar servicios en el comando de Policía del Guayas.

46. El 15 de mayo del 2000 a los cuatro años con injustificado retardo, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas resuelve negar el recurso de nulidad y confirma la sentencia dictada por el Tribunal Penal.

47. El 16 de junio de 2000 el Tribunal Penal avoca conocimiento de la ejecutoria superior y dispone que el expediente pase a la Corte Suprema para que resuelva el recurso de casación. La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema en sentencia del 26 de febrero de 2002, al año ocho meses de enviado el proceso en casación, dicta sentencia negando el recurso de casación interpuesto, **señala en su fallo que se ha interpuesto casación de una sentencia suigeneris con tres criterios distintos, uno que condena por homicidio inintencional a 18 meses, un segundo criterio que condena por homicidio simple a ocho años y un tercer criterio que considera que el tribunal no tiene competencia, además señala que la Corte Superior de Esmeraldas se ha pronunciado con evidente**

retardo, casi cuatro años más tarde respecto a la nulidad, confirmando la sentencia del tribunal, lo cual no corresponde en un pronunciamiento sobre la validez procesal, además señala que el vocal Joel Arias comete otra irregularidad, ya que él no podía pronunciarse respecto a la competencia del tribunal y finalmente el agente fiscal equivoca la interposición del recurso de casación y en el considerando tercero de su sentencia el supremo dice que la forma *suigeneris* de la sentencia emitida por el Tribunal Penal, provoca dudas razonables respecto a la responsabilidad del acusado por delito de homicidio simple, por lo que dicha duda debe ser resuelta a su favor y culmina rechazando el recurso.

48. El proceso penal inició en 1992 al dictarse el auto cabeza de proceso e instruir sumario de ley por parte de la Comisaría Primera de Policía y culmina a los 10 años cuando en el 2002 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema dicta sentencia rechazando la casación

II) Situación policial del acusado durante el proceso y posterior al proceso judicial

49. El policía Segundo Guillermo Cortez Escobedo al ser enjuiciado por la muerte de José Luis García Ibarra, fue arrestado en el cuartel policial de Esmeraldas y durante este tiempo continuaba en servicio activo. Conforme consta del proceso tramitado a nivel interno, estando procesado fue trasladado a la Ciudad de Guayaquil y luego a la Ciudad de Quito.

50. Una vez que se dictó sentencia condenatoria y salió en libertad, el policía se reintegró en 1996 a sus funciones de policía y fue destinado a prestar servicios en el Comando de Policía del Guayas, en agosto de 1998 el Juez Primero Penal de Esmeraldas inicia juicio contra el referido policía por tentativa de asesinato a Gino Vélez, en 1999 la Corte Policial en otro caso por tentativa de asesinato declara la prescripción, en febrero de 2000 se lo da de baja por encontrarse inmerso en cuota de eliminación.

51. La policía en un informe de Asesoría Jurídica del Consejo de Clases señala que el referido policía ha sido objeto de varios procesos penales por actuaciones policiales alejadas del procedimiento normal que debe tener un miembro de la institución, además registra un alto número de arrestos disciplinarios. Sin embargo la policía nunca inició una investigación de conducta en su contra que permita separarlo de la institución por actuaciones alejadas del procedimiento policial, solo se lo separa cuando integra la cuota de eliminación, más no por la sentencia condenatoria en su contra por la ejecución de José Luis García.

III.- Actos de intimidación en contra de la familia de José Luis.

52. Pura Vicenta Ibarra, madre de José Luis García Ibarra durante su testimonio en la audiencia convocada por la H. Corte, claramente manifestó que por acudir a los órganos de justicia su familia fue objeto de acciones de persecución e intimidación por parte del acusado. Señaló que como él no se encontraba detenido en una cárcel, sino que permanecía en el cuartel policial, cuando su hija pasaba por dicho cuartel para dirigirse a sus estudios, era objeto de burlas, igualmente el papá de José Luis manifiesta que vivían en desconsuelo total y en zozobra del miedo por las amenazas que sufría constantemente¹⁶, incluso la familia del acusado les ofreció dinero para que abandonen la causa y como no lo aceptaron fueron objeto de amenazas e intimidación¹⁷, incluso a uno de los hermanos de la víctima, el acusado poniéndole un arma en la cabeza le amenazó de muerte¹⁸, al igual que amenazó a sus padres para que desistan del juicio.

C.- El derecho violado:

53. Los hechos del presente caso que no han logrado ser desvirtuados por el Estado, implican que se violó los siguientes derechos garantizados en la Convención Americana.

I. Derecho a la vida.

54. De los hechos probados surge que José Luis García Ibarra en el Barrio Codesa de la Ciudad de Esmeraldas, la noche del 15 de septiembre de 1992, se encontraba sentado bajo un árbol conversando con otros niños muy cerca de la casa, que al grupo se unió Segundo Mosquera de 19 años de edad, quien se encontraba convaleciente por una operación a la que había sido sometido recientemente.

55. Que aproximadamente a las 20h00 apareció el Policía Guillermo Cortez Escobedo, quien según su declaración observó a un grupo de pandilleros, entre los que reconoció a un peligroso delincuente y Segundo Mosquera señala que dicho policía le dijo a ti te ando buscando, a lo que preguntó él porque motivo, recibiendo como respuesta golpes, a pesar de que le indicaba la operación a la que había sido sometido, que luego le golpeo con el revólver, momentos en que José Luis le reclamó del porque la agresión y el policía le disparó.

¹⁶ Testimonio rendido ante la H. Corte Interamericana, por Alfonso Alfredo García, padre de la víctima, a través de declaración jurada rendida ante notario público.

¹⁷ Testimonio rendido ante la H. Corte Interamericana, por Lorena Monserrate García Ibarra, hermana de la víctima, a través de declaración jurada rendida ante notario público.

¹⁸ Testimonio rendido ante la H. Corte Interamericana, por Ana Lucía García Ibarra, hermana de la víctima, a través de declaración jurada rendida ante notario público.

56. Luego el policía en lugar de ayudar al niño, huye del lugar para refugiarse en el cuartel policial.

57. Surge del expediente que los niños e incluso el joven Mosquera, no estaban haciendo nada ilegal, que tan solo conversaban al pie de un árbol, que no estaban armados y por ende no constituían peligro para nadie en el barrio y menos para el agente de policía.

58. El policía no contaba con una orden de detención en contra del joven Mosquera, tal como él lo dice en su declaración observó a un grupo de pandilleros entre los que reconoció a un peligroso delincuente, es decir que no había bases legales para su intervención, el reconocer a alguien como delincuente o como se dice en el argot policial un RC o ratero conocido, nos es fundamento para que un agente de policía pretenda detener a alguien a menos de que sobre él pese una orden de detención emitida por un juez o este cometiendo un delito y mucho menos que actúe golpeando al sospechoso mientras éste permanece en el suelo y en esas condiciones además saque su revólver para con el mismo golpearlo en la cabeza por dos ocasiones.

59. El policía no tenía ninguna justificación legal para pretender detener a Mosquera y menos para con su arma de dotación agredirlo físicamente, dicho agente del Estado aún cuando su intervención hubiese sido legal no hizo uso progresivo de la fuerza. No existían los supuestos de necesidad, legalidad y proporcionalidad para hacer uso de fuerza letal.

60. La investigación judicial nunca analizó si en el caso se reunían los referidos requisitos para que un agente de policía haga uso progresivo de la fuerza, no se llegó a desvirtuar ninguna de las dos posiciones que existen en el proceso respecto a los hechos, la una que dice que el policía atacó a Mosquera y luego disparó intencionalmente a José Luis García Ibarra y la otra que dice que el policía trató de detener a un delincuente, hubo un forcejeo y el arma se disparó.

61. La H. Corte ha sido muy clara en señalar que el Estado se encuentra obligado por un lado a garantizar que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y por otro su deber de no privar arbitrariamente de dicho derecho a ninguna persona, para lo cual debe adoptar un marco normativo que disuada cualquier amenaza a dicho derecho y si de hecho se produce establecer un sistema de justicia efectivo, capaz de que en la práctica este en la capacidad de investigar, identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables imponiéndoles penas adecuadas.

62. Debiendo vigilar estrictamente que sus cuerpos de seguridad no priven de la vida a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, señalando que por regla esta prohibido el uso de la fuerza letal, que su uso excepcional debe estar determinado en la ley y solo usarse en circunstancias excepcionales a fin de repeler un ataque y cuando se hayan agotado ya otras opciones.

63. Señalando la H. Corte que, cuando se usa fuerza letal contra individuos que no representan peligro, toda privación de la vida resultante es una ejecución extrajudicial.

64. En el presente caso, ni José Luis ni el joven Mosquera representaban peligro para nadie, tan solo conversaban y no portaban ningún tipo de armas, por lo cual la muerte resultante de la intervención policial constituye una ejecución, ya que no concurren los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

65. La ineficacia de la investigación judicial no permitió esclarecer si la muerte fue producto de un acto intencional o accidental durante la actuación del agente policial, pero es claro que no había motivos para que dicho agente agrede a una persona recién operada y menos aún para que haga uso de su arma de fuego con la finalidad de golpear al presunto sospechoso, y que como producto de aquella ilegal actuación resulte muerta una persona, por lo que al no existir bases jurídicas que hubiesen permitido la actuación policial y menos en torno al uso de fuerza letal, la muerte de José Luis García Ibarra no es otra cosa que una ejecución extrajudicial en franca violación al derecho a la vida garantizado en el artículo 4 de la Convención y solicitamos a la H. Corte que así lo declare en su sentencia.

II. Derecho a la integridad personal

66. La H. Corte Interamericana ha señalado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos, pueden a su vez ser víctimas, ya que pueden verse afectados en su integridad física y moral como consecuencia de las afectaciones que sufrieron sus seres queridos y por las posteriores acciones u omisiones de las autoridades frente a dichos hechos.

67. En el presente caso la madre, padre y hermanos de José Luis García Ibarra, en primer lugar sufrieron un profundo dolor ante la muerte de su ser querido, la madre conforme su declaración rendida ante la Corte observó como el policía mató a su hijo, señaló como ella observó el fuego que produjo el disparo y su desesperación al ver a su hijo que yacía en el suelo, igualmente el padre y hermanos ante la H. Corte Interamericana a través de declaraciones juradas rendidas ante notario público declaran el dolor sufrido por la muerte de su pariente, este dolor fue profundo, por cuanto todos padres y hermanos vivían en el mismo hogar, compartían juntos los sueños y esperanzas de un mejor futuro, los cuales se hicieron polvo con el asesinato, ya que los hermanos debieron abandonar sus estudios por cuanto no había dinero muchas veces ni para la alimentación, ya que sus padres habían vendido todo para pagar abogados y costas judiciales, además de que se sintieron abandonados por sus padres que se dedicaron todos los días a andar en juzgados y ante autoridades buscando se haga justicia.

68. Los padres relatan como el tramite judicial les causaba daño, por cuanto no solo que en la búsqueda de justicia abandonaron a sus hijos, sino que debieron vender sus

bienes para sufragar el pago de abogados, a más de verse amenazados por tramitar el proceso judicial.

69. Ellos señalan el dolor sufrido por la desidia de las autoridades en la tramitación de la causa penal instaurada para investigar la verdad, como la madre y el padre de José Luis se enfermaron y sufrieron de depresión al ver que su lucha no conseguía que se haga justicia en el caso, sufrimiento que para la familia se fue incrementando durante los años que excesivamente se dilató el caso, por lo cual ellos son víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana y solicitamos a la H. Corte Interamericana que así lo declare en su sentencia.

III. Derecho a garantías judiciales y protección judicial

70. Consta probado que el proceso judicial lo inicia la Comisaría Primera de Policía, una funcionaria dependiente del Ejecutivo que por disposición de la legislación procesal penal se constituye en juez de instrucción penal, lo cual supondría ya una primera vulneración al artículo 8 de la Convención que dispone que las personas tienen derecho a ser oídas por un juez y es evidente que la Comisaria de Policía no es parte de la Función Judicial, sino que es parte de la estructura orgánica del Ejecutivo.

71. Hemos visto que en el proceso se realiza un primer reconocimiento del lugar de los hechos por parte de la Comisaria de Policía, y tras diversos intentos se realiza un segundo reconocimiento del lugar de los hechos por parte del Tercero de lo Penal que resolvería la etapa del sumario y finalmente debido a divergencias sobre el lugar de los hechos, se realiza un tercer reconocimiento del lugar por parte del Tribunal Penal durante la audiencia de juzgamiento y resolución de la etapa del plenario.

72. Tres reconocimientos del lugar de los hechos que no aportan nada nuevo al proceso, cuando lo que debió realizarse es una reconstrucción de los hechos, lo cual hubiese permitido determinar como efectivamente ocurrió la muerte de José Luis.

73. Nunca se realizó un examen pericial balístico para determinar el tipo de arma de dotación entregada al policía y que además permita establecer si la misma podía dispararse libremente o era necesario retirar algún seguro para que se produzca un disparo.

74. Además, ante los testimonios contradictorios en que unos señalaban que el policía disparó intencionalmente y otros que señalaban que fue accidentalmente durante un forcejeo, nunca se realizó un careo para tratar de descubrir la verdad.

75. Asimismo, se observa que en el proceso se presentaron diversas faltas y omisiones en el trámite del proceso, así Comisaria de Policía y Juez Penal se inhiben de tramitar el proceso y ordenan remitir lo actuado al fuero policial, luego sin revocar dichas decisiones,

deciden continuar con el trámite del proceso. En el fuero policial se inicia proceso por los mismos hechos y contra el mismo sindicato, proceso en que finalmente se cede la competencia al fuero común.

76. El Juez Penal remite el Proceso a la Corte Superior de Esmeraldas para que dirima competencia, Corte que le devuelve para que instruya adecuadamente el procedimiento de competencia, sin que el juez cumpla con aquello, por el contrario decide remitir lo actuado a la Corte Superior de Quito para que dirima la competencia, instancia que al resolver rechaza lo pedido por el juez, por cuanto nunca se entabló conflicto de competencia alguno, además que el juez no tramita procedimiento de competencia de conformidad con la legislación vigente.

77. A lo anterior se suma el hecho de que la actuación del Estado no fue eficiente, ya que el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos disponía que “en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días”. El desarrollo del sumario en el presente caso se extendió desde el 23 de septiembre de 1992 hasta el 8 de febrero de 1994, es decir un promedio de año y cinco meses.

78. La etapa intermedia que debía durar un promedio de treinta días en el presente caso dura desde el 8 de febrero fecha de cierre del sumario hasta el 30 de mayo de 1994 fecha en que el Juez Penal dicta auto de apertura al plenario en contra del acusado, es decir tres meses¹⁹. En total las dos primeras etapas del proceso penal duran año y ocho meses cuando de conformidad con la ley debieron durar un promedio de 90 días.

79. Transcurre casi 7 meses entre la concesión del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a plenario dictado el 1 de julio de 1994, y su resolución por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas el 14 de febrero de 1995, cuando el Código Procesal Penal señala que el recurso de apelación se resolverá sin más trámite en el plazo de 15 días²⁰ y más de tres meses entre la resolución de la Corte Superior de Justicia que confirmó el llamamiento a plenario el 14 de febrero de 1995 y la providencia en que el Tribunal Penal avoca conocimiento del caso 18 de mayo de 1995 para continuar con la tramitación del expediente en etapa de plenario.

80. No se justifica como se demora en promedio año y medio en tramitarse la etapa de plenario ante el Tribunal Penal desde el 18 de mayo de 1995 en que avoca conocimiento de la causa hasta el 17 de noviembre de 1996 en que dicta sentencia con tres fallos distintos.

¹⁹ El artículo 239 del Código de Procedimiento Penal establece que una vez recibida la contestación del encausado, el juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según corresponda.

²⁰ El artículo 350 del Código de Procedimiento Penal establecía que dicho recurso debería ser resuelto por el mérito de los autos en un plazo de 15 días.

81. Sin que el Estado en ningún momento haya podido explicar como es que en este caso un Tribunal Penal conformado por tres jueces puede dictar una resolución con tres sentencias distintas, lo que evidentemente viola el artículo 8 de la Convención.

82. No existe justificación alguna de porque la Corte Superior de Esmeraldas se demora cuatro años para resolver el recurso de nulidad de la sentencia desde 1996 hasta mayo de 2000 en que rechaza el recurso, cuando dicho recurso legalmente debía ser resuelto en 15 días.

83. De igual forma tampoco se justifica como la Sala Penal de la Corte Suprema se tarda año y ocho meses para resolver el recurso de casación, desde junio del 2000 en que se remite el expediente hasta febrero del 2002 que resuelve rechazar el recurso de casación aplicando el principio de favorabilidad al reo en caso de duda.

84. A pesar de que de conformidad con la legislación penal el asesinato es un delito de acción pública, en el presente caso, el impulso procesal y la mayoría de diligencias procesales son realizadas a iniciativa de la acusación particular o del propio acusado, siendo casi inexistente la actuación de oficio del fiscal o del juez a fin de descubrir la verdad.

85. Es necesario dejar en claro que la lentitud del proceso no es porque se hayan realizado muchas diligencias o acciones de investigación penal, incluso en la fase indagatoria previa al inicio del sumario ya estaba perfectamente definida la víctima, el lugar y circunstancias de la muerte y el agente de policía responsable. Solo debía esclarecerse en la etapa del sumario y del plenario si fue un asesinato como lo señalaban algunos testigos y el propio joven que fue agredido físicamente el día de los hechos por el policía o si por el contrario era una muerte accidental como lo señalaba el acusado.

86. Como señaló el perito presentado por el Estado, un proceso judicial que no cumpla con los estándares mínimos para investigar ejecuciones extrajudiciales y se tarde 10 años en resolverse no tiene justificación alguna y puede acarrear la responsabilidad del Estado.

87. De los hechos probados en el presente caso se desprende la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones injustificadas culminaron en una demora irrazonable en la conclusión del proceso penal. Es decir, la responsabilidad por las falencias en la investigación judicial de los hechos son de exclusiva responsabilidad de las acciones y omisiones de las autoridades judiciales, que tenían la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables dentro de un plazo razonable, lo cual es muy independiente a la gestión que las partes puedan realizar, por cuanto el presente caso se trataba de un delito de acción pública y por ende perseguible de oficio por la administración de justicia, lo que lleva a

concluir que el Estado no brindó un recurso adecuado a los familiares a fin de investigar los hechos.

88. No es suficiente que el Estado permita a la familia de la víctima que ellos accedan a la administración de justicia presentando una denuncia o interponiendo recursos, es fundamental que el Estado garantice que dichos recursos judiciales en la práctica van a ser efectivos, que se va a realizar una investigación real tendiente al descubrimiento de la verdad y no un proceso tendiente a fracasar por cualquier motivo.

89. El derecho a la justicia se materializa no solo en el momento que se permite intervenir a la familia a nivel judicial o se impone una sanción, sino que es parte fundamental de dicho derecho el conocer la verdad, a que se impongan justas sanciones y dentro de un plazo razonable.

90. En ese sentido la H. Corte ha señalado que los defectos en la investigación que no permitan un esclarecimiento en torno a los hechos o a la identificación de los responsables constituye el incumplimiento de garantizar el derecho a la vida, ya que un proceso judicial que respete las garantías judiciales es indispensable, puesto que el acceso a la justicia en tiempo razonable implica que las víctimas conozcan la verdad y se haya sancionado a los responsables.

91. En el presente caso, si bien el Estado impuso una pena de año y medio al acusado, sin embargo no cumplió con su obligación de decir la verdad de lo ocurrido dentro de un plazo razonable, no adoptó las medidas que sean necesarias para allegar al proceso el material probatorio necesario para desarrollar una investigación eficiente tendiente a otorgar justicia a los familiares, las fallas en la obtención de pruebas demuestran la ineficacia de la investigación judicial, lo que llevó a que no exista una comprobación material de los hechos, jamás en el proceso judicial se efectúa un análisis respecto al uso de fuerza letal por parte de un agente del Estado en contra de un niño que goza de protección especial por parte del Estado y que al momento de los hechos no estaba haciendo nada ilegal, lo cual demuestra que el proceso judicial adelantado en el ámbito interno no fue serio, imparcial y diligente.

92. En efecto como quedó demostrado en el expediente, a la fecha, ni la familia de José Luis, ni la sociedad conocen cual es la verdad, al momento subsisten varias versiones de los hechos, la primera dicha por el acusado de que yendo a su casa vio a un grupo de pandilleros, entre los que identificó a un peligroso delincuente al que trató de detenerlo y que como ofreció resistencia hubo forcejeo y se disparó el arma accidentalmente, una segunda versión del mismo acusado que señala que yendo a su casa fue atacado por un desconocido que quería arrebatarle su arma, produciéndose un forcejeo y que el arma se disparó y dos versiones de los testigos, unos que señalan que el policía atacó a Segundo Mosquera, sin importarle que estaba herido, que cuando le golpeó con el arma José Luis reclamó y el policía le disparó y la otra versión que señala que el policía trató de detener a

un delincuente momentos en que se escuchó un disparó sin poder asegurar como se produjo el mismo.

93. Cuál de estas versiones es la verdad?, a la fecha no se sabe, ya que la ineficacia de la investigación judicial ha impedido conocer la forma en que fue ejecutado José Luis, si fue producto de un acto intencional o fue de un acto inintencional, lo que acarrea la responsabilidad del Estado, ya que en ese sentido la H. Corte ha señalado que entratándose de privaciones al derecho a la vida, son los familiares de la víctima los que tienen derecho a que el Estado les provea de recursos adecuados a fin de garantizarles el acceso a la justicia, además de que en este tipo de casos es obligación del Estado realizar investigaciones de oficio, de manera seria, imparcial, efectiva y sin dilaciones, además de que no impuso una pena adecuada en relación a la gravedad del derecho violado conforme lo ha señalado la H. Corte.

94. La pena irrisoria de año y medio impuesta por el Tribunal que emitió tres fallos distintos, lo que es calificado por la Corte Suprema como un fallo suigeneris, esta más cerca de la impunidad que de la justicia para los familiares de José Luis.

95. Por lo cual al no haberse cumplido con los estándares mínimos para investigar ejecuciones extrajudiciales solicitamos a la H. Corte que en su fallo se sancione al Estado por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

IV. Derechos del niño

96. La Convención Americana no define que es un niño, por lo cual es necesario acudir a la Convención Sobre Derechos del Niño, que señala que se considera como tal a todo ser humano que no haya cumplido 18 años, en similar sentido lo señalaba el artículo 3 del Código de Menores vigente a la fecha de los hechos.

97. La idea detrás de esta definición es que los niños son seres humanos dignos y con derechos, los cuales requieren de una protección especial del Estado y la sociedad en razón de su carácter vulnerable, lo cual implica la necesidad de brindarles un entorno de protección.

98. Los niños gozan del derecho a la vida, por lo cual el Estado tiene la obligación de hacer todo lo posible para asegurar su supervivencia y desarrollo, pues ellos tienen derecho a que no se les arrebatara arbitrariamente la vida, por lo que el Estado debe adoptar todas las medidas eficaces para eliminar cualquier acto que amenace dicho derecho.

99. El Estado tiene la obligación de realizar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectividad de todos los derechos establecidos en favor de los niños, por lo cual debe brindar la protección máxima posible contra la violencia hacia los niños, que pondría en peligro su derecho a la vida.

100. En el presente caso esta demostrado que José Luis era un niño en los términos de la Convención, pues el 15 de septiembre de 1992 en que fue ejecutado por un agente de policía tenía 16 años de edad, así la H. Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la vida es fundamental en la Convención, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos, ya que al no ser respetado el derecho a la vida todos los demás derechos desaparecen, puesto que su titular se extingue.

101. En el presente caso el Estado no ha demostrado que en 1992 se haya capacitado a los elementos de la Fuerza Pública en torno a las reglas del uso progresivo de la fuerza, que tome en cuenta las reglas de legalidad, necesidad y proporcionalidad, ni sobre la prohibición del uso de armas de fuego, a menos que sea estrictamente necesario y siempre que se hayan agotado otros procedimientos menos perjudiciales y sobre la necesidad de adoptar procedimientos especiales de actuación cuando se esta en presencia de niños, lo cual hubiese indicado que efectuó acciones tendientes a prevenir la violación arbitraria del derecho a la vida de niños, tampoco el Estado en el presente caso adoptó un procedimiento judicial que tenga en cuenta que se investigaba un delito cometido en contra de un menor, por lo cual solicitamos a la H. Corte que en su fallo se sancione al Estado por la violación del artículo 19 de la Convención en relación con los artículos 4 y 1.1 del mismo instrumento internacional.

D.- De las Reparaciones:

102. A través de las declaraciones rendidas ante la H. Corte Interamericana por los familiares de José Luis García Ibarra²¹, se establece que ellos sufrieron un gran dolor como consecuencia de la ejecución de su pariente, ya que era una familia unida que vivía en el mismo hogar y por ende compartían alegrías y sueños, dolor que se acrecentó ante la falta de justicia por parte de los tribunales internos que dilataron durante muchos años el desarrollo del proceso judicial.

103. Los hermanos de José Luis además sufrieron por el abandono de que fueron objeto por parte de sus padres que se avocaron de lleno a buscar justicia acudiendo diariamente a los juzgados, lo cual se acrecentó cuando debieron abandonar sus estudios los mayores para cuidar a los menores y buscar trabajo para solventar los gastos de la casa, ya que sus padres vendieron todas las cosas para pagar abogados y sufragar los gastos del proceso, por lo cual incluso habían días que incluso no había ni para la comida, situación de crisis económica que llevó posteriormente a que los hermanos menores dejen sus estudios. Dos hermanos por esta situación se inmiscuyeron en adicciones, logrando uno de ellos a salir

²¹ *Declaración rendida por Pura Vicenta Ibarra Ponce madre de José Luis, en la audiencia celebrada ante la H. Corte y declaraciones juradas rendidas ante notario público por García Ibarra Ana Lucía; Lorena Moserrate García Ibarra, ambas hermanas de José Luis y declaración de Alfonso Alfredo García Macías, padre de José Luis.*

de esa vida, en tanto que otro de ellos a la fecha no logra salir de ese mundo y a la fecha vive en la casa de los padres.

104. Los padres no solo que sufrieron por la muerte de su hijo, sino que sufrieron al tener que vender las cosas de la casa, un terreno y un taxi que les permitía ganarse el sustento para la familia, sufrieron por el abandono en que dejaron a sus otros hijos por dedicarse a buscar justicia, lo cual se acrecentó por la demora judicial en tramitar la causa y las amenazas de que fueron objeto.

105. La H. Corte ha señalado que es innegable que la familia sufre ante la muerte de un ser querido y por ende tienen derecho a que se les repare el daño ocasionado por tal pérdida.

I.- Parte lesionada

106. En primer término, debe considerarse como “parte lesionada” a José Luis García Ibarra, en su carácter de víctima de la violación al derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta. En segundo lugar debe considerarse víctimas a los familiares de José Luis García, en su carácter de víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 de la misma, todos los que deben ser acreedores de las reparaciones que fije la H. Corte Interamericana, por concepto de daño inmaterial y/o material.

II.- Daño Material

a) Pérdida de ingresos

107. En cuanto a los ingresos dejados de percibir por José Luis García Ibarra, es cierto que al ser un niño se dedicaba a los estudios, por lo cual no contaba con un trabajo que le permita tener un ingreso económico, sin embargo al habersele ejecutado a sus 16 años, se le trunco su proyecto de vida, por lo cual solicitamos a la H. Corte que tome como referencia para una determinación equitativa, el salario mínimo en el Ecuador, durante los años que le faltaban para llegar a la esperanza de vida para calcular la pérdida de ingresos.

b) Daño emergente

108. La familia de José Luis debió incurrir en los gastos que significa enterrar a un pariente como es la compra de feretro, contratación de la funeraria y adquisición del espacio para sepultar los restos mortales, sin que podamos aportar prueba sobre dichos gastos debido a los años transcurridos desde la muerte ocurrida hace más de 20 años, por

lo cual solicitamos a la H. Corte Interamericana que en equidad y en base a su jurisprudencia determine el monto que corresponde por este concepto.

c) Daño Inmaterial

109. La jurisprudencia constante de la H. Corte ha señalado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente un profundo sufrimiento, angustia moral e incluso miedo e inseguridad por la muerte de un ser querido, por lo que este daño no requiere pruebas en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares del fallecido, debiendo tomarse en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de la muerte y de las acciones u omisiones de las autoridades en investigar dichos hechos.

110. En este sentido, los familiares padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Además, los hechos a que se vieron sometidos como consecuencia de la ejecución de José Luis, les generaron gran dolor, impotencia, miedo, tristeza y frustración, lo cual les causó una grave alteración en sus condiciones de vida y en sus relaciones familiares, lo que definitivamente representó un menoscabo en su forma de vida.

111. Así ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se, una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a las víctimas del presente caso, el cambio en las condiciones de vida que debieron soportar, así como las demás consecuencias de orden no material que sufrieron, solicitamos a la H. Corte que estime pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales a los familiares de José Luis, cuyo valor puede ser establecido en base a los principios de equidad y la amplia jurisprudencia del H. Tribunal Interamericano.

112. Además solicitamos que ordene que el Estado proceda a:

1. Realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer la verdad del presente caso,

2. Adopte una política pública de capacitación y formación permanente en derechos humanos a agentes de la fuerza pública, al igual que sobre debido proceso a funcionarios judiciales y agentes fiscales, en el conocimiento de los estándares internacionales y principios en esa materia, a fin de garantizar una adecuada administración de justicia en tiempo razonable en especial en casos en que se encuentren involucrados derechos del niño.

- 3.- Solicite disculpas públicas a la familia.

4.- Adopte las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a los familiares conforme lo disponga la H. Corte, en torno a la reparación patrimonial y no patrimonial por el daño causado y devolución de costas y gastos por la tramitación en el fuero interno y en el sistema interamericano.

d) Costas y Gastos

113. Como lo ha señalado la H. Corte Interamericana, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, ya que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado ha sido declarada.

114. Conforme señaló la madre de José Luis durante la audiencia celebrada ante la H. Corte, lo cual lo han afirmado también otros parientes en sus declaraciones rendidas ante notario público, a fin de cubrir los pagos de abogado y costas que significaba el impulso del proceso, debieron vender un terreno y un vehículo que utilizaba el padre de la víctima como taxi para ganarse el sustento diario para la familia, además de vender todas las cosas de la casa, prueba de lo cual a la fecha no se tiene debido al transcurso del tiempo desde que en 1992 José Luis fue ejecutado y se inició el proceso judicial.

115. Durante la audiencia ante la H. Corte la madre de José Luis declaró que, como ya habían vendido todo lo que tenían, no había más dinero por lo que estaban endeudados con el abogado por la falta de pago de sus honorarios, por lo cual ante las amenazas de que eran objeto, el abogado les dijo que la causa ya se había iniciado y que al ser un delito público debía continuar de oficio hasta la sentencia respectiva, por lo cual pueden llegar a un acuerdo con el acusado a fin de que él cubra la deuda de honorarios a cambio del desistimiento de la acusación, sugerencia que fue aceptada confiando en que los jueces actuarían de oficio y que de esta manera cesarían las amenazas e intimidación y además podrían pagar al abogado, por lo que una vez suscrito el desistimiento el abogado recibió todo el dinero como pago de la deuda de honorarios que la familia mantenía con él.

116. Consta del proceso judicial interno que el padre de José Luis era parte de una cooperativa de taxis, lo que demuestra que en efecto él tenía dicho bien, por lo cual a la fecha ante la falta de pruebas de que ellos debieron vender terreno, taxi y bienes del hogar para pagar abogado y sustentar diligencias judiciales, solicitamos a la H. Corte que en equidad fije el monto que la familia debe recibir por concepto de costas y gastos provocados por la tramitación del proceso judicial interno.

117. El proceso ante el sistema interamericano ha sido sustentado durante estos 20 años por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), lo que a la institución le ha significado gastos como designar un abogado que este pendiente del desarrollo del proceso ante la instancia internacional, costos por envío de documentos a través de correo o fax o

por llamadas internacionales, prueba de lo cual justamente por el transcurso del tiempo a la fecha no se tiene, con excepción de los gastos incurridos para localizar a los familiares con los cuales se había perdido contacto, por lo cual se contrató a una persona por el valor de 1200 dólares²² y de los gastos incurridos por el trámite del proceso ante la H. Corte Interamericana por el valor de 2.068,63 dólares²³, en torno a:

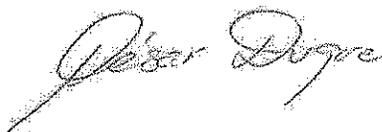
1397.96 Dos Boletos aéreos a Costa Rica para Vicenta Ibarra y César Duque
32 Pago en Consulado de Costa Rica para visa de Vicenta Ibarra
40 Pasaje Esmeraldas-Quito y viceversa Sra. Vicenta Ibarra para cita Consulado
5 Foto señora Vicenta Ibarra para aplicación de visa
70 Pasaporte señora Vicenta Ibarra
35.67 Declaraciones juramentadas ante notario de tres testigos
42 Movilización aeropuerto Quito
20 Pasaje Esmeraldas Quito y viceversa Sra. Vicenta Ibarra viaje a Costa Rica
60 Taxi aeropuerto-hotel y viceversa en Costa Rica
189 Hotel en Costa Rica para dos personas por tres noches
119 Alimentación en Costa Rica para dos personas
58 Impuesto de salida de Costa Rica
2.068,63 TOTAL

118. Por lo cual solicitamos a la H. Corte Interamericana que en equidad disponga el reintegro a la CEDHU de un valor de 18.000 dólares por la defensa del caso ante la Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos.

119. Por todo lo expuesto solicitamos a la H. Corte declare al Estado responsable de la violación de los artículos 4, 5, 8, 19, 25 y 1.1 de la Convención interamericana de Derechos Humanos y determine las reparaciones materiales e inmateriales a favor de los familiares de José Luis y el pago de costas y gastos en que se debió incurrir en búsqueda de justicia a nivel interno y del sistema interamericano.

De esta forma doy cumplimiento a lo dispuesto por el señor Presidente de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente



²² ANEXO 9. Contrato de búsqueda de familiares de José Luis García, informe de localización de los familiares y datos de contacto y el pago efectuado por el valor de 1200 dólares por el servicio prestado.

²³ ANEXO 10, Recibos por pagos de pasajes aéreos, hospedaje, declaraciones juramentadas, pasaporte y visa, etc, en el trámite del proceso ante la H. Corte Interamericana.

César Duque
ASESOR JURIDICO DE LA CEDHU